

0327-2015/CEB-INDECOPI

14 de agosto de 2015

EXPEDIENTE N° 000143-2015/CEB

DENUNCIADOS : MINISTERIO DEL INTERIOR  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE  
SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y  
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

DENUNCIANTE : ARMAQ S.A.

RESOLUCIÓN FINAL

***SUMILLA: Se declara que constituyen barreras burocráticas ilegales los cobros por el concepto de derechos de trámite establecidos por el Ministerio del Interior en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, referentes a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, respecto de los procedimientos administrativos detallados en el Anexo I de la presente resolución.***

***La ilegalidad radica en que el Ministerio no ha acreditado que los derechos de trámite cuestionados hayan sido aprobados mediante decreto supremo, conforme lo establece el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

***Asimismo, se declara barrera burocrática ilegal la aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio del Interior referente a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, detallados en el Anexo II de la presente resolución.***

***Dicha ilegalidad radica en que el Ministerio del Interior no ha cumplido con justificar la necesidad de utilizar de modo excepcional el régimen del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en su TUPA, por lo que contraviene el artículo 1° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, concordado con su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.***

***Se dispone que no se aplique a la denunciante las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868.***

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

**I. ANTECEDENTES:**

**A. La denuncia:**

1. Mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2015, Armaq S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra el Ministerio del Interior (en adelante, el Ministerio) y contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Sucamec) por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, que tienen origen en:
  - (i) Los derechos de trámite establecidos por el Ministerio en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, referentes a la Sucamec, respecto de los procedimientos administrativos detallados en el Anexo I de la presente resolución.
  - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio referente a la Sucamec, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, detallados en el Anexo II de la presente resolución.
2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:
  - (i) La tasas que exige la Sucamec para los procedimientos consignados en su TUPA, no han sido aprobados por decreto supremo, ni por la norma que

aprobó el TUPA, vulnerándose así el artículo 36° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- (ii) El artículo 44° de la Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra, establece que para que las entidades se encuentren habilitadas para imponer derechos de trámite deben estar facultadas para exigirlos por una norma con rango de ley.
- (iii) La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Especial de la Ley N° 25054, otorga al Ministerio la facultad de establecer derechos de trámite .
- (iv) El Decreto Supremo N° 003-2012-IN, mediante el cual se aprobó el TUPA del Ministerio, no aprueba la creación de los derechos de trámite correspondiente a los procedimientos comprendidos en el mismo texto.
- (v) El artículo 74° de la Constitución Política señala que los tributos no pueden tener efectos confiscatorios; por ello, la actuación estatal debe enmarcarse dentro de lo regulado por dicha norma.
- (vi) La Norma IV del Código Tributario, señala que todo decreto supremo que establezca la cuantía de tasas debe ser debidamente refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, lo cual no ha ocurrido con el decreto supremo que aprueba las tasas del Ministerio.
- (vii) Mediante la Resolución N° 0071-2014/CEB-INDECOPI, en sus considerandos 38° y 39°, se determinó que el Ministerio no acreditó que los derechos de trámite contenidos en su TUPA hayan sido debidamente aprobados mediante decreto supremo conforme a lo establecido mediante el artículo 36° de la Ley N° 27444.
- (viii) Las tasas contenidas en el TUPA del Ministerio tienen un efecto confiscatorio, efecto proscrito de nuestro ordenamiento jurídico. Además, la cuantía de las tasas no responde al costo real del servicio que presta la entidad, por lo que se estarían estableciendo barreras burocráticas carentes de razonabilidad.

- (ix) Se han contemplado diversas tasas cuyo valor se ha incrementado significativamente, en algunos casos en más de 1000%, lo cual constituye un efecto confiscatorio, puesto que es evidente que estos costos no son los costos reales.
- (x) Los tributos no pueden tener efectos confiscatorios debido a que la potestad tributaria del Estado no es irrestricta sino que está restringida a lo establecido por nuestra Constitución Política.
- (xi) El artículo 26º, numeral 4) del Decreto Ley N° 25868 dispone que exigir requisitos no incluidos en el TUPA de la entidad constituye un tipo de infracción.
- (xii) La Sucamec, al no tener la capacidad para crear nuevos procedimientos, ni exigir cobros que no han sido refrendados por el Ministerio, obstaculiza ilegal e irracionalmente su permanencia en el mercado.
- (xiii) El Ministerio está vulnerando el artículo 30º de la Ley N° 27444, al aplicar silencio administrativo negativo a la totalidad de los procedimientos establecidos en su TUPA. Como se establece en la mencionada disposición la regla general es que los procedimientos estén sujetos al silencio administrativo positivo debiendo ser la aplicación del negativo la excepción.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante Resolución N° 0248-2015/CEB-INDECOPI del 30 de junio de 2015, se admitió a trámite la denuncia y se concedió al Ministerio y a la Sucamec un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
4. Asimismo, mediante dicha resolución, la Comisión declinó competencias para evaluar los procedimientos del TUPA del Ministerio relacionados a la importación y exportación de armas, municiones y artículos conexos, remitiéndolo a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi.

5. Esta resolución fue notificada a la denunciante, al Ministerio, al Procurador Público del Ministerio, y a la Sucamec el 6 de julio del 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>1</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

6. Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2015, el Procurador Público del Ministerio, en representación del Ministerio y de la Sucamec, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) Mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, norma que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, se dispuso que la cuantía de las tasas se fija a través de un decreto supremo refrendado por el ministerio del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas.
  - (ii) Se ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM que establece la metodología para la determinación de los costos de los procedimientos administrativos y de los servicios prestados en exclusividad considerados en el TUPA, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley N° 27444 y del numeral IV del Título Preliminar del Código Tributario.
  - (iii) Sostener que debido a que el Decreto Supremo N° 003-2012-IN, norma que aprobó el TUPA del Ministerio, no cuenta con refrendo por parte del Ministro de Economía y Finanzas, los costos que contiene el TUPA son ilegales, implicaría que múltiples entidades del Estado también estén realizando cobros en dicha condición.
  - (iv) Para la elaboración del TUPA en la parte relativa a la Sucamec, se ha elaborado considerando los artículos 44°, 45°, 440° y 450° de la Ley N° 27444.

---

<sup>1</sup> Cédulas de Notificación N° 1817-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1818-2015/CEB (dirigida al Ministerio), N° 1819-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio) y N° 1820-2015/CEB (dirigida a la Sucamec).

- (v) El TUPA<sup>2</sup> del Ministerio, referente a la Sucamec, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN<sup>3</sup>, y modificada mediante Decreto Supremo N° 007-2013-IN.
- (vi) Asimismo, se ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM<sup>4</sup> y el artículo 3° de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2010-PCM-SGP para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
- (vii) Mediante Decreto Legislativo N° 1127 se crea la Sucamec como un organismo público adscrito al Ministerio, asumiendo dicha entidad las funciones y competencias de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil<sup>5</sup> (en adelante, Dicscamec<sup>6</sup>), manteniéndose sus instrumentos de gestión hasta que se efectúen los procesos de transferencia.
- (viii) De acuerdo al Decreto Supremo N° 025-2010-PCM, Plan Nacional de Simplificación Administrativa, el Ministerio consideró conveniente actualizar y modificar su TUPA en lo referente a la Sucamec y demás órganos adscritos. De ahí que, mediante Resolución Ministerial N° 0177-2013-IN<sup>7</sup>, se modificó el TUPA respecto de los derechos de trámite de los procedimientos administrativos de la PNP<sup>8</sup>, Sucamec y DIGEMIN<sup>9</sup>.
- (ix) Se ha tenido en consideración la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA que establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo.

---

2 Elaborado por un Equipo de Mejora Continua supervisado por el Sector Interior.

3 Publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2012.

4 Metodología de Simplificación Administrativa.

5 Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 004-2008-IN aprobó el TUPA del Ministerio relacionado con la Dicscamec.

6 Hoy Sucamec.

7 Para ello, se tuvo en cuenta la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA que establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo.

8 Policía Nacional del Perú.

9 Dirección General de Migraciones.

- (x) El Principio de Legalidad previsto en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444, se cumple en la medida en que los requisitos, trámites y costos que se van a imponer a los administrados sean creados mediante instrumento legal idóneo y posteriormente compilados en el TUPA vigente de la respectiva entidad.
- (xi) La actividad económica que realizan debe estar regulada y sujeta a control mediante requisitos y procedimientos puesto que no se trata de cualquier mercancía o mercadería, sino que las mismas suponen un alto peligro para la sociedad (armas, municiones, material explosivo) y por tanto debe protegerse la seguridad pública.
- (xii) Se han reducido los derechos de tramitación en algunos procedimientos resguardándose el principio de celeridad, eficiencia y simplicidad de la Ley N° 27444.
- (xiii) El numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 27444, señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.
- (xiv) La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Especial de la Ley N° 25054 y el Decreto Legislativo N° 1127, son normas especiales y de mayor jerarquía a un decreto supremo, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 36° de la Ley N° 27444.
- (xv) Leyes especiales como la Ley N° 28627, Ley N° 25054 y el Decreto Legislativo N° 1127 facultan al Ministerio a realizar el cobro, regular y controlar las actividades vinculadas a la importación y exportación de explosivos o insumos para explosivos y respecto de todos los procedimientos administrativos y servicios exclusivos relacionados con esta entidad.
- (xvi) El Ministerio a través de la Sucamec se encuentra facultado legalmente para exigir el pago de derechos de trámite por concepto de procedimientos relacionados a la autorización y control de tenencia de armas, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones.

- (xvii) Es imprescindible que los procedimientos a cargo de la Sucamec sean calificados como procedimientos sujetos al silencio administrativo negativo en tanto que esto obedece a la naturaleza de los bienes y actividades que son objeto del ámbito de acción de esta entidad.
- (xviii) Los denunciantes no han aportado elementos de juicio razonable o prueba adicional que sustente la calidad de barrera burocrática respecto de los procedimientos a cargo de la Sucamec.
- (xix) El incremento de las tasas responde al hecho de que las tasas fijadas anteriormente no estaban reflejando los costos reales de los procedimientos, debido al retraso de casi 10 años en su revisión y evaluación.
- (xx) El TUPA tiene un sustento técnico y legal en cada requisito de trámite así como en el costo de prestación del procedimiento y servicio administrativo, los mismos que están resumidos en la “Tabla ASME<sup>10</sup>” que describe las actividades consecuentes del personal involucrado en el procedimiento administrativo. Para ello, se ha utilizado la metodología de determinación de costos tomándose en cuenta diversos aspectos<sup>11</sup>.

#### **D. Otro:**

7. Mediante escrito presentado el 10 de agosto del 2015, la denunciante señaló que el Ministerio a través de su escrito de descargos no acreditó haber seguido la metodología de determinación de costos para la aprobación de las tasas comprendidas en su TUPA, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

## **II. ANÁLISIS:**

### **A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:**

---

<sup>10</sup> En dicha tabla se indica la estructura de costos definida y precisada en cada procedimiento administrativo del TUPA, con la descripción revisada de los recursos identificables y no identificables.

<sup>11</sup> Sistema de conteo base, concepto de cálculo, objeto del costo, periodo de costeo, moneda de costeo, redondeo de cifras y la base legal.



8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868<sup>12</sup> la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado<sup>13</sup>.
9. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la tercera disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado Impuestas a Nivel Local<sup>14</sup> y el artículo 23º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi<sup>15</sup>, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, contenidas en el Capítulo I del Título II de Ley N° 27444, en el cual se regula los regímenes de silencios

---

12 Aún vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, que a la letra dice:

**Disposiciones Finales**

**Primera.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-**

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

13 **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26ºBIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

14 **Ley N° 28335, Ley que Crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso Al Mercado Impuestas a Nivel Local**

Disposiciones complementarias Transitorias y Finales

(...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

15 Decreto Legislativo N° 1033, Ley De Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi

Artículo 23º.- **De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-**

**Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.**

administrativos en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo<sup>16</sup>

10. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria que recae en la Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son: (i) legales o ilegales; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si son (ii) razonables o carentes de razonabilidad<sup>17</sup>.

## **B. Cuestión Previa:**

### **B.1 Argumentos constitucionales:**

11. La denunciante ha señalado que el artículo 74° de la Constitución Política dispone que los tributos no pueden tener efectos confiscatorios, por ello, la actuación estatal debe enmarcarse dentro de lo regulado por dicha norma.
12. Por su parte, el Ministerio ha indicado en sus descargos que en concordancia con el artículo 59° de la Constitución Política del Perú si bien el rol del Estado es de promoción, se debe tener en cuenta que el ejercicio de las libertades de trabajo, empresa, comercio o industria no puede ser lesivo a la moral, salud ni a la seguridad pública.
13. Asimismo, hace mención a los artículos 175° y 44° de la Constitución, los cuales consagran la seguridad ciudadana como interés jurídico que debe ser protegido por la Sucamec.
14. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión únicamente se encuentra facultada para efectuar un análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas cuestionadas, y no para evaluar su constitucionalidad.

---

<sup>16</sup> **Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**

Novena.- Normas derogatorias

Deróganse aquellas disposiciones sectoriales que establecen el silencio administrativo negativo contraviniendo lo señalado en el literal a) del artículo 1; asimismo, deróganse los artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444.

<sup>17</sup> Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

15. Dicho criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC, en la cual se precisó que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad analizar la constitucionalidad de las mismas sino su legalidad y/o razonabilidad<sup>18</sup>.
16. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos constitucionales planteados por la denunciante y por el Ministerio, y, en ese sentido, se precisa que la evaluación que se realiza en el presente caso se refiere a la legalidad y/o razonabilidad de las medidas cuestionadas.

#### B.2 Sobre las solicitudes del denunciante:

17. La denunciante solicitó a la Comisión que requiera a la Sucamec la exhibición del acta firmada con el Mincetur respecto a la incorporación y la adecuada implementación del sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
18. Asimismo, la denunciante solicitó que se requiera a la Sucamec y al Ministerio, mediante una audiencia, justifique el costo real y no la confiscatoriedad de las tasas cuestionadas remitiendo la estructura de costos de las tasas administrativas en versión digital.
19. Considerando que la Comisión cuenta con los suficientes medios probatorios y que mediante la presente resolución se resuelve la controversia planteada, resulta innecesario dar trámite a su solicitud.

#### B.3 Argumento de la denunciante:

20. La denunciante señaló que uno de los tipos de infracción regulados por el Decreto Ley N° 25868 consiste en exigir requisitos no incluidos en el TUPA de la entidad.

---

18

Cfr.: Sentencia del 25 de agosto de 2010 recaída sobre el Expediente N° 00014-2009-PI/TC:  
"25. Sin perjuicio de lo anotado, en este caso este Colegiado debe puntualizar, a partir de lo expresado en los fundamentos anteriores, que la CEB, cuando "inaplica" una ordenanza, formalmente no alega su inconstitucionalidad sino su ilegalidad."

21. Al respecto cabe señalar que en la presente resolución no se han cuestionado requisitos no contemplados en el TUPA del Ministerio. Por lo tanto, se precisa que la Comisión no se pronunciará sobre dicho argumento, toda vez que el mismo no guarda relación con la materia controvertida del presente procedimiento.

**C. Cuestión controvertida:**

22. Determinar si constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las siguientes actuaciones del Ministerio:
- (i) Los derechos de trámite establecidos por el Ministerio del Interior en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, referentes a la Sucamec, respecto de los procedimientos administrativos detallados en el Anexo I de la presente resolución.
  - (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio referente a la Sucamec, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, detallados en el Anexo II de la presente resolución.

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1 Competencias del Ministerio y de la Sucamec:**

23. La Ley N° 25054, Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra (publicada el 20 de junio de 1989), estableció que la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, Dicsamec) sea el organismo de autorización y control para la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones que no son de guerra.

24. El artículo 5° de la Ley N° 29334, antigua Ley de Organización de Funciones del Ministerio<sup>19</sup> (publicada el 29 de marzo de 2009) estableció que el Ministerio sea la autoridad competente para regular, controlar y autorizar la fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, posesión y uso de armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos, funciones que conforme al Decreto Supremo N° 002-2012-IN<sup>20</sup>, eran ejercidas a través de la Dicscamec<sup>21</sup>.
25. A través del Decreto Legislativo N° 1127 (publicado el 7 de diciembre de 2012) se crea la Sucamec como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio, al cual se le encargó, entre otras, la función de supervisar, fiscalizar y normar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil<sup>22</sup>.
26. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto legislativo dispuso que se transfiera a la Sucamec las funciones asignadas previamente a la Discamec<sup>23</sup>, estableciéndose además que toda referencia a

---

<sup>19</sup> **Ley N° 29334 Ley de Organización de Funciones del Ministerio**

Artículo 5°.- Funciones

El Ministerio del Interior dentro del ámbito de su competencia tiene las siguientes funciones:

e) Regular, controlar y autorizar la fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, posesión y uso de armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil y demás que la ley señale.

<sup>20</sup> Ello en concordancia con el artículo 6° la Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley N° 29334, según los cuales se estableció que las funciones específicas de la estructura orgánica serían definidas en el reglamento de organización y funciones.

<sup>21</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 85°.- La Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil  
La Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil es la encargada de regular, autorizar y controlar a nivel nacional los servicios de seguridad privada; así como la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de armas y municiones que no son de guerra y decidir su destino final; y, la fabricación, importación, exportación, manipulación, adquisición, depósito, transporte, comercialización, uso y destrucción de explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, imponiendo las sanciones por la contravención a la legislación vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC**

Artículo 6°.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;

<sup>23</sup> SEGUNDA.- Transferencia de funciones

Transfírase a la SUCAMEC las funciones que corresponden a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, debiendo asumir el acervo documentario, sistemas informáticos, pasivos, recursos, bienes muebles e inmuebles y otros que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. (...).

esta última entidad se debía entender referida al nuevo organismo técnico especializado, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria<sup>24</sup>.

27. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, actualmente este Ministerio tiene, entre otras funciones, proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y supervisar el funcionamiento de sus organismos adscritos, así como el cumplimiento de las políticas en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil<sup>25</sup>; reconoce además que la Sucamec es un organismo público adscrito al mencionado Ministerio.
28. Por lo tanto, de acuerdo al marco legal vigente, es la Sucamec la autoridad encargada de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil; siendo el Ministerio el encargado de dictar las políticas, proponer la normativa general sobre la materia y supervisar el funcionamiento de la referida superintendencia.

#### D.2. Habilitación legal para efectuar cobros:

29. Si bien la Sucamec es la autoridad encargada de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil, es necesario verificar si es que el marco legal vigente le permite realizar cobros por dichas actividades, tal como lo viene exigiendo a través sus procedimientos administrativos y servicios exclusivos prestados.

---

24 DÉCIMA.- Referencias  
La referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC, que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

25 **Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**  
Artículo 6°.- Funciones  
El Ministerio del Interior tiene las siguientes funciones: (...)  
4) Proponer la normativa general en el ámbito de su competencia y ejercer la potestad reglamentaria en las materias de su competencia; (...)  
9) Supervisar y evaluar el funcionamiento de los organismos adscritos y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; (...)  
11) Supervisar el cumplimiento de las políticas en materia de los servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil; (...)  
Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:  
(...)  
2) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (...)

30. Para ello debe tenerse en cuenta que la Ley N° 27444 regula de manera general la actuación de las entidades de la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos, estableciendo límites para la imposición de requisitos y cobros que puedan crearse por parte de las autoridades a los administrados.
31. El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas se encuentran sujetas a determinados principios, dentro de los cuales se incluye el *Principio de Legalidad*, según el cual deben actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En materia de procedimientos administrativos, ello implica que los requisitos, exigencias, cobros o cualquier tipo de carga que imponga la administración pública debe contar con sustento en alguna disposición del marco legal vigente.
32. En ese orden de ideas, en materia de cobros por derecho de tramitación, el artículo 44° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
- “Artículo 44°.- Derecho de tramitación**  
(...)  
44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlos por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.  
(...)”
33. Así, la Ley N° 27444 ha establecido como condición para que las entidades se encuentren habilitadas a imponer derechos de trámite, que la entidad que impone los cobros se encuentre facultada para exigirlos por una norma con rango de ley.
34. Respecto al cumplimiento de la mencionada condición, es decir, si la entidad cuenta con una habilitación legal para el cobro cuestionado se debe mencionar que si bien el Ministerio cuenta con la facultad de normar y controlar la tenencia, fabricación, comercialización, importación, exportación y transferencia de armas y municiones de uso civil, debe contar también con la facultad de exigir un cobro por realizar los procedimientos relacionados con el ejercicio de esas facultades.

35. Al respecto, la Sexta Disposición complementaria, transitoria y especial de la Ley N° 25054, establece lo siguiente:

**Ley N° 25054. LEY QUE NORMA LA FABRICACIÓN, COMERCIO, POSESIÓN Y USO POR PARTICULARES DE ARMAS Y MUNICIONES QUE NO SON DE GUERRA**

(...)

*SEXTA.- Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en el Reglamento de la presente Ley los pagos que deban efectuarse por los distintos conceptos a que dé lugar su aplicación y cumplimiento.*

(...)

36. Como se puede observar, a través del reglamento de la Ley N° 25054, el Poder Ejecutivo podrá establecer los cobros por dichos procedimientos. Sin embargo, en el presente procedimiento esto no ha sido acreditado. Por el contrario, lo único que se evidencia en el expediente es que el Decreto Supremo que aprueba el TUPA solo aprueba los procedimientos y servicios exclusivos más no las tasas por tramitación.
37. La referida disposición únicamente establece las competencias del Ministerio para efectuar cobros por los procedimientos y servicios que se tramiten ante esta entidad, facultad que no ha sido cuestionada dentro del presente procedimiento.
38. Por otra parte, el artículo 36° de la Ley N° 27444, dispone que para que la administración pública pueda exigirle a los administrados el pago por derechos de tramitación, estos deben ser aprobados exclusivamente mediante Decreto Supremo y posteriormente compendiados y sistematizados en el TUPA de la entidad que los exige<sup>26</sup>.
39. De la revisión de la norma antes mencionada se puede llegar a concluir que la misma establece supuestos de forma que deben ser cumplidas por las entidades administrativas al momento de establecer derechos de trámite respecto de

---

26

**Ley N° 27444**

Artículo 36°.- Legalidad del procedimiento

36.1 Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.



procedimientos que se encuentren compendiados en sus respectivos TUPA. De esta manera se determina que los derechos de trámite deben ser establecidos por Decreto Supremo.

40. En el presente caso, se ha verificado que mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, cuyo artículo 1° establece lo siguiente:

**Artículo 1.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior**

*Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo y que comprende los procedimientos y servicios administrativos, relativo a los Órganos siguientes:*

(...)

3. *Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC (...)*

41. De la lectura del mencionado artículo se aprecia que está dirigido a aprobar el TUPA del Ministerio, mas no así, a crear los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos compendiados en el mismo TUPA.
42. Dado que en el presente caso, el Ministerio no ha acreditado que las tasas que exige a través de la SUCAMEC hayan sido previamente aprobadas por Decreto Supremo o, en todo caso, que la norma que aprobó el TUPA también haya aprobado los derechos de trámite contenidos en él, este colegiado advierte una vulneración al artículo 36° de la Ley 27444.
43. De acuerdo a lo que ha sido sostenido por esta Comisión en anteriores pronunciamientos<sup>27</sup>, los TUPA no son textos creadores de procedimientos, requisitos y derechos de trámite, sino que constituyen textos que los compendian y sistematizan cuando han sido previamente aprobados, y cuya finalidad es la de permitir y facilitar a los administrados su conocimiento para poder seguir un trámite ante una determinada entidad. Por tanto, no corresponde entender de que a través de la norma que aprueba el TUPA, se aprueban implícitamente los procedimientos, requisitos y derechos administrativos contenidos en dicho documento.

---

27

Ver Resoluciones N° 0071-2007/CAM-INDECOPI, confirmada por Sala a través de la Resolución N° 1801-2007/TDC-INDECOPI; N° 0035-2009/CEB-INDECOPI, confirmada por la Resolución N° 952-2009/SC1-INDECOPI; N° 0041-2010/CEB-INDECOPI y N° 0127-2011/CEB-INDECOPI, confirmada mediante Resolución N° 935-2012/SC1-INDECOPI.

44. Según lo señalado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, distinto sería el caso en que la norma aprobatoria del TUPA también estableciera de manera expresa la voluntad creadora de las tasas que han sido incluidas en el documento compilador, supuesto en el que sí se estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 36º de la Ley N° 27444.
45. En el presente procedimiento no se ha acreditado que las tasas que exige la Sucamec para los procedimientos administrativos y servicios exclusivos señalados en el Anexo I de la presente resolución, hayan sido previamente aprobadas por decreto supremo o, en todo caso, que la norma que aprobó el TUPA haya aprobado además los derechos de trámite contenidos en él.
46. Debido a que no se ha acreditado que los derechos de trámite cuestionados en el presente procedimiento hayan sido aprobados mediante decreto supremo, se advierte una vulneración al artículo 36º de la Ley N° 27444.
47. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales los derechos de trámite establecidos en el TUPA del Ministerio, referentes a los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sucamec, detallados en el Anexo I de la presente resolución; y, en consecuencia, fundada la denuncia.

D.3. Aplicación del silencio administrativo negativo a los procedimientos del TUPA del Ministerio:

48. El artículo 1º de la Ley N° 29060 establece que se deben calificar con el silencio administrativo positivo los procedimientos vinculados con: i) solicitudes relacionadas con el otorgamiento de derechos preexistentes o autorizaciones para el desarrollo de determinadas actividades económicas; ii) recursos que cuestionen la desestimación de una solicitud; y, iii) procedimientos en los cuales el pronunciamiento de la administración no afecte intereses de terceros<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

**Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

49. Por su parte, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma disposición señala que el silencio administrativo negativo será aplicable, excepcionalmente, cuando se afecte significativamente el interés público<sup>29</sup>, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación; en los procedimientos trilaterales; los que generen obligación de dar o hacer del Estado; los destinados a otorgar autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas; aquellos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública; y, los de inscripción registral<sup>30</sup>.
50. Debido al carácter excepcional del silencio administrativo negativo, la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la misma ley<sup>31</sup>, concordada con el artículo 8º y su numeral 4) del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que las entidades justificarán ante la PCM aquellos procedimientos que requieren la aplicación del silencio administrativo negativo a un procedimiento administrativo determinado.

- 
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

29 Incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial.

30 **Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**  
**Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales**  
**Primera.- Silencio administrativo negativo**

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral.

En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163º del Código Tributario.

31 **Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo**  
**Séptima.- Adecuación de los procedimientos**

En un plazo de ciento ochenta (180) días, computados a partir de la publicación de la presente Ley, las entidades a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 deberán justificar, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, aquellos procedimientos que requieren la aplicación del silencio administrativo negativo por afectar significativamente el interés público, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1 de la presente Ley.

51. Dicha justificación deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días a partir de la publicación de la Ley N° 29060 y tener como fundamento las razones de interés público y su afectación significativa<sup>32</sup>.
52. Luego de transcurrido dicho plazo, si una entidad regula por primera vez un procedimiento y lo califica con el régimen del silencio administrativo negativo, dicha disposición no requiere ser justificada ante la PCM, por cuanto estaría fuera del plazo establecido en la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060. Sin embargo, ello no implica que no se requiera contar con una justificación según los términos de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la mencionada ley, en la medida que solo así se garantizaría la condición excepcional del silencio administrativo negativo.
53. Cabe indicar que, para dicha sustentación, el numeral 4) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM señala que la entidad debe consignar una breve explicación que sustente tal calificación, teniendo en cuenta los supuestos de interés público a los que se refiere la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060<sup>33</sup>.
54. En un pronunciamiento anterior<sup>34</sup>, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Indecopi (ahora denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en adelante, la Sala) ha señalado que la justificación del silencio administrativo negativo no solo debe hacer referencia a una alegación de la afectación del interés público para cumplir con lo establecido en la Ley N° 29060 y en el numeral 4) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, sino

---

<sup>32</sup> Ver Resolución N° 0136-2009/SC1-INDECOPI del 6 de abril de 2009 que confirma la Resolución N° 019-2009/CEB-INDECOPI del 22 de enero del 2009, respecto de la denuncia interpuesta por la empresa Publired S.A.C. contra la Municipalidad del Centro Poblado Santa María de Huachipa.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo 079-2007-PCM. Lineamientos para Elaboración y Aprobación de Tupa y establecen Disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo**

**Artículo 8°.- Del contenido de los sustentos legal y técnico**

Para la elaboración del TUPA las Entidades deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y los lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado y los presentes lineamientos.

Para fines de la sustentación del TUPA las entidades deberán:

(...)

4. Sólo en caso de procedimientos sujetos a plazos con aplicación del silencio administrativo negativo se debe consignar una breve explicación que sustente de dicha calificación, teniendo en cuenta los supuestos a que se refiere la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29060.

(...)

(Énfasis añadido)

<sup>34</sup> Ver Resolución N° 0747-2012/SC1-INDECOPI

además, dicha justificación debe contener una explicación clara y real de la afectación al interés público.

*“27. A criterio de esta Sala, no basta la mera alegación a la afectación al interés público para que se tenga por satisfecha la obligación contenida en la Ley 29060-Ley del Silencio Administrativo y el artículo 8 numeral 4 del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM. Por el contrario, dicha obligación exige una justificación a través de la cual se explique la existencia de una afectación significativa del interés público, para lo cual resultará imprescindible indicar como se encuentra materializado dicho interés. Por lo tanto, se requiere de una explicación clara y real de dicha afectación dado que, al tratarse de una excepción, deberá ser aplicada de manera restrictiva y solo cuando efectivamente se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en la ley.”*

(Énfasis añadido)

55. Cabe precisar que la mencionada justificación debe ser efectuada con anterioridad a la emisión de la regulación. Solo así se trataría de una calificación razonada en función al interés público que se pretende tutelar.
56. En el presente caso, se ha verificado que el Ministerio ha establecido el régimen del silencio administrativo negativo en la totalidad de los procedimientos de su TUPA. Para que dicha actuación sea conforme a ley, el Ministerio deberá acreditar estar incurso en el supuesto de excepción previsto en la Séptima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060.
57. Dado que el TUPA del Ministerio fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, la cual fue publicada en el diario oficial *El Peruano* en fecha 23 de diciembre de 2012, esto es, luego de transcurridos ciento ochenta días a partir de la publicación de la Ley N° 29060 (7 de julio de 2007), no le era exigible al Ministerio justificar ante la PCM el régimen del silencio aplicado al procedimiento cuestionado.
58. Sin embargo, esto último no la exime de contar con una justificación previa, sustentada en una afectación significativa del interés público que se pretende tutelar<sup>35</sup>. Ello en cumplimiento de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060 y a efectos de evitar que dicha calificación sea producto de una regulación arbitraria.

---

<sup>35</sup> Resolución N° 0097-2014/CEB-INDECOPI del 28 de marzo de 2014.

59. En su escrito de descargos, el Ministerio señaló que la aplicación del silencio administrativo negativo se justifica en la protección de la seguridad pública, debido a la delicada función que realizan tanto para otorgar permisos para el uso de armas, entre otras.
60. Sobre el particular, cabe indicar que las afirmaciones vertidas por el Ministerio en sus descargos, no pueden ser consideradas como la justificación exigida en la Primera Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 29060, en tanto que, antes que emita la regulación a través de la cual se califique con silencio administrativo negativo un procedimiento administrativo, esta entidad debe haber realizado el análisis que justifique dicha medida, conforme lo exige la citada disposición. Ello a efectos de evitar la emisión de disposiciones que afecten los principios de simplificación administrativa de manera arbitraria.
61. Sin embargo, en el presente caso, no se ha acreditado que la mencionada justificación haya sido realizada con anterioridad a la fecha en que se emitió la regulación a través de la cual se calificó con silencio administrativo negativo los procedimientos objeto de análisis, toda vez que constituyen argumentos de defensa que han surgido con posterioridad, vale decir, durante el presente procedimiento.
62. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se haya acreditado la existencia de un documento en el cual se haya invocado una supuesta afectación a la seguridad e integridad de los ciudadanos; conforme lo ha determinado la Sala, la sola alegación de este tipo de consideraciones, no puede ser considerada como una justificación que satisface la exigencia dispuesta en la Primera Disposición Transitoria Complementaria Final de la Ley N° 29060.
63. A criterio de esta Comisión, dicha alegación debe ser complementada con documentos que acrediten, cuando menos que existe una relación de causalidad entre la calificación del procedimiento con el silencio administrativo positivo y el daño al interés público que se pretende evitar en tanto este sea significativo; y, que la calificación del procedimiento con el silencio administrativo negativo (i) es una medida idónea o adecuada para satisfacer dicho interés público, (ii) genera más beneficios que costos y (iii) es la medida menos gravosa para el administrado.

64. Por todo lo expuesto, no se ha cumplido con justificar la necesidad de utilizar de modo excepcional el régimen del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en el TUPA del Ministerio contemplados en el Anexo II de la presente resolución; y, en consecuencia dicha calificación constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir el artículo 1º de la Ley N° 29060, concordado con su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la mencionada ley.

**E. Evaluación de razonabilidad:**

65. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi, habiendo identificado que las barreras burocráticas cuestionadas en el presente procedimiento constituyen la imposición de barreras burocráticas ilegales, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dichas barreras.

**POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

**RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los cuestionamientos y argumentos efectuados por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, así como por Armaq S.A., precisados en las cuestiones previas de la presente resolución.

**Segundo:** declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes actuaciones del Ministerio, y en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Armaq S.A.:

- (i) Los derechos de trámite establecidos por el Ministerio del Interior en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN,

referentes a la Sucamec, respecto de los procedimientos administrativos detallados en el Anexo I de la presente resolución.

- (ii) La aplicación del silencio administrativo negativo en los procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio referente a la Sucamec, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, modificado a través del Decreto Supremo N° 007-2013-IN, detallados en el Anexo II de la presente resolución.

**Tercero:** disponer que no se aplique a Armaq S.A. las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, así como los actos que las materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

**Cuarto:** declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora y Víctor Sebastián Baca Oneto.**

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
**PRESIDENTE**  
**ANEXO I**

<b>Nº</b>	<b>PROCEDIMIENTOS</b>	<b>SUB</b>	<b>Tasa</b>
15	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER PARA LA REPARACION DE ARMAS DE FUEGO (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION - PERSONA NATURAL	860.2
		B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION - PERSONA NATURAL	860.2
		C. AUTORIZACION - PERSONA JURÍDICA	860.2



		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION - PERSONA JURÍDICA	860.2
16	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA GALERIAS DE TIRO (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION PARA PERSONAS NATURALES	872.5
		B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA PERSONAS NATURALES	872.5
		C. AUTORIZACIÓN PARA PERSONAS JURIDICAS	872.5
		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA PERSONAS JURÍDICAS	872.5
		E. AUTORIZACIÓN PARA CLUBES O ASOCIACIONES DE TIRO	872.5
		F. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA CLUBES O ASOCIACIONES DE TIRO	872.5
17	AUTORIZACION PARA USO DE ARMAS DE FUEGO EN GALERIAS DE TIRO (EN FUNCION A SU AUTORIZACION)		1,080.2

30	AUTORIZACION DE VENTA DE ARMAS, MUNICION Y/O ARTÍCULOS CONEXOS	A. DE FABRICANTE A COMERCIANTE Y ENTRE COMERCIANTES	162.0
		B. DE COMERCIANTE A PERSONA NATURAL (PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LAS FF.AA Y PNP)	162.0
31	GUIA DE CIRCULACIÓN PARA EL TRASLADO DE ARMAS, MUNICION		162.5

	Y/O CONEXOS	ARTICULOS		
--	----------------	-----------	--	--

**ANEXO II**

<b>Número</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Sub</b>
---------------	----------------------	------------

1	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA LA FABRICACION DE ARMAS, MUNICION Y ARTICULOS CONEXOS. (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO
		B. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO
2	AUTORIZACIÓN DEL PROTOTIPO DE ARMAS, MUNICION Y/O ARTICULOS CONEXOS A FABRICAR	A. AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO A FABRICAR
		B. AUTORIZACION POR NUEVA LINEA DE PRODUCCION
3	AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZACION DE ARMAS, MUNICION Y ARTICULOS CONEXOS (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONA NATURALES
		B. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización)
		C. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONAS NATURALES
		D. AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONAS JURÍDICAS
		E. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONAS JURÍDICAS (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización)
		F. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOCAL DE VENTA DIRECTA U OFICINA DE VENTA - PERSONAS JURÍDICAS

4	AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS Y MUNICIÓN DE USO INDUSTRIAL, NEUMATICAS Y SEÑALES (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA VENTA ARMAS Y MUNICIÓN DE USO INDUSTRIAL, NEUMATICAS Y SEÑALES - PERSONA NATURALES
		<p>B. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL PARA PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización)</p> <p>C. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA PERSONAS NATURALES</p> <p>D. AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>E. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL PARA PERSONAS JURÍDICAS (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización)</p> <p>F. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>
5	AUTORIZACIÓN PARA LA RECARGA DE MUNICION DE USO CIVIL SIN FINES COMERCIALES (POR DOS AÑOS) - PERSONAS NATURALES.	<p>A. AUTORIZACION</p> <p>B. RENOVACION DE AUTORIZACIÓN</p>
14	AUTORIZACION PARA COLECCIONAR ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL (POR CINCO AÑOS)	<p>A. PARA COLECCIÓN PARTICULAR DE ARMAS POR PERSONA NATURAL</p> <p>B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA COLECCIÓN PARTICULAR DE ARMAS POR PERSONA</p>

		NATURAL
		C. PARA COLECCIÓN PARTICULAR DE ARMAS POR PERSONA JURÍDICA
		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA COLECCIÓN PARTICULAR DE ARMAS POR PERSONA JURÍDICA
		E. PARA COLECCIÓN DE ARMAS PARA EXHIBICIÓN AL PÚBLICO (MUSEOS) - PERSONA NATURAL
		F. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA COLECCIÓN DE ARMAS PARA EXHIBICIÓN AL PÚBLICO (MUSEOS) - PERSONA NATURAL
		G. PARA COLECCIÓN DE ARMAS PARA EXHIBICIÓN AL PÚBLICO (MUSEOS) - PERSONA JURÍDICA
		H. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION COMO COLECCIONISTA DE ARMAS PARA EXHIBICIÓN AL PÚBLICO (MUSEOS) - PERSONA JURÍDICA
15	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE TALLER PARA LA REPARACION DE ARMAS DE FUEGO (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION - PERSONA NATURAL
		B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION - PERSONA NATURAL
		C. AUTORIZACION - PERSONA JURÍDICA
		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION - PERSONA JURÍDICA
16	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA GALERIAS	A. AUTORIZACION PARA PERSONAS NATURALES

	DE TIRO (POR DOS AÑOS)	B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA PERSONAS NATURALES
		C. AUTORIZACIÓN PARA PERSONAS JURIDICAS
		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA PERSONAS JURÍDICAS
		E. AUTORIZACIÓN PARA CLUBES O ASOCIACIONES DE TIRO
		F. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA CLUBES O ASOCIACIONES DE TIRO
17	AUTORIZACION PARA USO DE ARMAS DE FUEGO EN GALERIAS DE TIRO (EN FUNCION A SU AUTORIZACION)	
18	REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD PÚBLICOS O PRIVADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE SALUD MENTAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE ARMA DE FUEGO (POR CUATRO AÑOS)	A. PARA REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD - PÚBLICOS
		B. RENOVACIÓN DEL REGISTRO PARA ESTABLECIMIENTO DE SALUD - PÚBLICOS
		C. REGISTRO PARA ESTABLECIMIENTO DE SALUD - PRIVADOS
		D. RENOVACIÓN DEL REGISTRO PARA ESTABLECIMIENTO DE SALUD - PRIVADOS
19	AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO A PERSONAS JURIDICAS	
20	CONSTANCIA DE EXAMEN DE MANEJO DE ARMAS DE FUEGO Y TIRO (CADUCA A LOS 60 DÍAS)	A. PARA PERSONAS NATURALES
		B. PARA PERSONAS JURÍDICAS O PERSONAL OPERATIVO DE LOS SERVICIOS DE

		SEGURIDAD PRIVADA AUTORIZADOS
21	LICENCIA DE POSESION Y USO GENERAL DE ARMAS DE FUEGO (POR CINCO AÑOS)	<p>A. PARA DEFENSA PERSONAL PERSONAS NATURALES</p> <p>B. PARA DEPORTE - PERSONAS NATURALES</p> <p>C. PARA CAZA - PERSONAS NATURALES</p> <p>D. PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA - PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la RD que autoriza la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego)</p> <p>E. PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA - PERSONAS JURÍDICAS (En función a la RD que autoriza la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego)</p>
		F. PARA USO MANCOMUNADO DE ARMA DE FUEGO PARA DEFENSA PERSONAL, DEPORTE O CAZA POR EL CONYUGE, HIJOS Y PADRES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO GENERAL (En función a la vigencia de la Licencia del titular)
22	LICENCIA ESPECIAL PARA ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO (POR CINCO AÑOS)	<p>A. PARA PERSONALIDADES QUE DESEMPEÑAN O HAYAN DESEMPEÑADO IMPORTANTES CARGOS PÚBLICOS</p> <p>B. PARA PERSONALIDADES QUE DESEMPEÑAN O HAYAN DESEMPEÑADO IMPORTANTES CARGOS PRIVADOS Y EJERZAN IMPORTANTE ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL</p> <p>C. PARA EL PERSONAL ENCARGADO DE LA SEGURIDAD A PERSONALIDADES DE LA</p>

		ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA - PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la RD que autoriza la prestación de Servicio Individual de Seguridad Personal)
		D. PARA EL PERSONAL ENCARGADO DE LA SEGURIDAD A PERSONALIDADES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA - PERSONAS JURÍDICAS (En función a la RD que autoriza la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego)
23	LICENCIA DE POSESION Y USO TEMPORAL DE ARMAS DE FUEGO	A. PARA EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAIS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA Y/O DEPORTE DE TIRO, CON PERMANENCIA EN EL PAÍS, MENOR A TREINTA (30) DÍAS.
		B. PARA EXTRANJEROS QUE INGRESAN AL PAIS PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE CAZA Y/O DEPORTE DE TIRO, CON PERMANENCIA EN EL PAÍS MAYOR A TREINTA (30) DÍAS.
24	LICENCIA DE POSESION DE ARMAS (EN FUNCIÓN A LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACION PARA COLECCIONAR ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL)	A. PARA PERSONAS NATURALES
		B. PARA PERSONAS JURÍDICAS
25	RENOVACIÓN DE LICENCIA DE POSESION Y USO GENERAL DE ARMAS DE FUEGO (POR CINCO AÑOS)	A. PARADEFENSA PERSONAL - PERSONAS NATURALES
		B. PARA DEPORTE - PERSONAS NATURALES
		C. PARA CAZA - PERSONAS NATURALES
		D. PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA - PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la RD que autoriza la prestación



		de servicios de seguridad privada con arma de fuego)
		E. PARA SEGURIDAD Y VIGILANCIA ARMADA - PERSONAS JURÍDICAS (En función a la RD que autoriza la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego)
26	RENOVACIÓN DE LICENCIA ESPECIAL PARA ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO (POR CINCO AÑOS)	A. PARA PERSONALIDADES QUE DESEMPEÑAN O HAYAN DESEMPEÑADO IMPORTANTES CARGOS PÚBLICOS
		B. PARA PERSONALIDADES QUE DESEMPEÑAN O HAYAN DESEMPEÑADO IMPORTANTES CARGOS PRIVADOS Y EJERZAN IMPORTANTE ACTIVIDAD COMERCIAL Y/O INDUSTRIAL
		C. PARA EL PERSONAL ENCARGADO DE LA SEGURIDAD A PERSONALIDADES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA - PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la RD que autoriza la prestación de Servicio Individual de Seguridad Personal)
		D. PARA EL PERSONAL ENCARGADO DE LA SEGURIDAD A PERSONALIDADES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA O PRIVADA - PERSONAS JURÍDICAS (En función a la RD que autoriza la prestación de servicios de seguridad privada con arma de fuego)
27	RENOVACIÓN DE LICENCIA DE POSESION DE ARMAS (EN FUNCIÓN A LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACION PARA COLECCIONAR ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL)	A. PARA PERSONAS NATURALES
		B. PARA PERSONAS JURÍDICAS

28	TRANSFERENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL (POR CINCO AÑOS)	A. ENTRE PERSONAS NATURALES
		B. ENTRE PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (PÚBLICAS O PRIVADAS Y VICEVERSA)
		C. ENTRE PERSONAS NATURALES Y EMPRESA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (PÚBLICAS O PRIVADAS Y VICEVERSA)
29	TRANSFERENCIA DE LA POSESION Y USO DE ARMAS DE FUEGO ENTRE USUARIO CIVIL Y PERSONAL DE LAS FF.AA. Y PNP.	A. DE USUARIO CIVIL A PERSONAL DE LAS FF.AA. O PNP
		B. DE PERSONAL DE LAS FFAA O PNP A USUARIO CIVIL O PERSONA JURÍDICA AUTORIZADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA (POR CINCO AÑOS)
30	AUTORIZACION DE VENTA DE ARMAS, MUNICION Y/O ARTÍCULOS CONEXOS	A. DE FABRICANTE A COMERCIANTE Y ENTRE COMERCIANTES
		B. DE COMERCIANTE A PERSONA NATURAL (PERSONAL EN ACTIVIDAD DE LAS FF.AA Y PNP)
31	GUIA DE CIRCULACIÓN PARA EL TRASLADO DE ARMAS, MUNICION Y/O ARTICULOS CONEXOS	
34	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE PLANTA INDUSTRIAL DE EXPLOSIVOS (POR CINCO AÑOS)	A. PARA EL FUNCIONAMIENTO
		B. PARA AMPLIACION DE LA PLANTA INDUSTRIAL DE EXPLOSIVOS CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE
		C. PARA LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
35	AUTORIZACIÓN PARA LA	A. AUTORIZACIÓN - POR OFICINA DE

	COMERCIALIZACIÓN DE EXPLOSIVOS, INSUMOS Y CONEXOS PARA PRODUCTOS TERMINADOS POR FABRICAS (En función a la Licencia de Funcionamiento como Planta Industrial vigente)	COMERCIALIZACIÓN
		B. RENOVACIÓN - POR OFICINA DE COMERCIALIZACIÓN
40	AUTORIZACION GLOBAL PARA USO DE EXPLOSIVOS, INSUMOS Y CONEXOS	A. PARA PERSONAS NATURALES - PRIMER SEMESTRE
		B. PARA PERSONAS NATURALES - SEGUNDO SEMESTRE
		C. PARA PERSONAS NATURALES - AMPLIACION DE USO DE EXPLOSIVOS AUTORIZADO
		D. PARA PERSONAS JURÍDICAS - PRIMER SEMESTRE
		E. PARA PERSONAS JURÍDICAS - SEGUNDO SEMESTRE
		F. PARA PERSONAS JURÍDICAS - AMPLIACION DE USO DE EXPLOSIVOS AUTORIZADO
41	AUTORIZACION EVENTUAL PARA USO DE EXPLOSIVOS, INSUMOS Y CONEXOS (POR CUARENTA Y CINCO DIAS)	A. PARA PERSONAS NATURALES - AUTORIZACIÓN
		B. PARA PERSONAS NATURALES - AMPLIACIÓN DEL PLAZO AUTORIZADO (UNICA VEZ Y POR 45 DÍAS)
		C. PARA PERSONAS JURÍDICAS - AUTORIZACIÓN
		D. PARA PERSONAS JURÍDICAS - AMPLIACIÓN DEL PLAZO AUTORIZADO (UNICA VEZ Y POR 45

		DÍAS)
42	LICENCIA DE MANIPULADOR DE EXPLOSIVOS (POR DOS AÑOS)	A. PARA MANIPULADOR DE EXPLOSIVOS (En función a la Autorización Global)
		B. RENOVACIÓN - PARA MANIPULADOR DE EXPLOSIVOS (En función a la Autorización Global)
		C. PARA EMPRESA DE SERVICIOS (En función a la Autorización Eventual)
		D. RENOVACIÓN - PARA EMPRESA DE SERVICIOS (En función a la Autorización Eventual)
		E. PARA TRANSPORTISTAS - PERSONAS NATURALES
		F. RENOVACIÓN PARA TRANSPORTISTAS PERSONAS NATURALES -
		G. PARA TRANSPORTISTAS - PERSONAS JURÍDICAS
		H. RENOVACIÓN PARA TRANSPORTISTAS PERSONAS JURÍDICAS -
43	GUÍA DE TRANSITO PARA EL TRANSPORTE DE EXPLOSIVOS (POR CUARENTA Y CINCO DIAS)	A. EXPEDICIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO
		B. RENOVACIÓN DE LA GUÍA DE TRÁNSITO (Solo cuando no ha sido utilizado, por única vez y por cuarenta y cinco días)
44	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE POLVORIN (POR CINCO AÑOS)	A. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
		B. RENOVACION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

45	AUTORIZACION PARA LA INSTALACION DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS (PERMANENTE)	A. PARA PERSONAS NATURALES - AUTORIZACIÓN
		B. PARA PERSONAS JURÍDICAS - AUTORIZACIÓN
46	AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DE USO RECREATIVO - POR DOS AÑOS (en función de la Autorización de Instalación)	A. PARA FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS NATURALES
		B. PARA RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS NATURALES
		C. PARA FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER PARA PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES - PERSONAS NATURALES
		D. PARA RENOVACION DE FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER PARA PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES - PERSONAS NATURALES
		E. PARA FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS JURÍDICAS
		F. PARA RENOVACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS JURÍDICAS
		G. PARA FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER PARA PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES PERSONAS JURÍDICAS
		H. PARA RENOVACION DE FUNCIONAMIENTO DE FABRICA O TALLER

		PARA PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES - PERSONAS JURÍDICAS
47	AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACION DE NUEVA LINEA DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS A FABRICA O TALLERES AUTORIZADOS	
48	AUTORIZACIÓN PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y/O INSUMOS QUÍMICOS (POR DOS AÑOS)	A. AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS NATURALES
		B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS NATURALES
		C. AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES - PERSONAS NATURALES
		D. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES PERSONAS NATURALES
		E. AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS JURÍDICAS
		F. RENOVACION AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DEFLAGRANTES - PERSONAS JURÍDICAS
		G. AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS

		<p>DETONANTES - PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>H. RENOVACIÓN DE AUTORIZACION PARA DEPÓSITO DE PRODUCTOS PIROTECNICOS DETONANTES - PERSONAS JURÍDICAS</p>
49	AUTORIZACIÓN PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO INDUSTRIAL, RECREATIVO Y/O DE SERVICIOS DE ESPECTÁCULO PIROTÉCNICO (POR DOS AÑOS)	<p>A. PARA PERSONAS NATURALES</p> <p>B. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL PARA PERSONAS NATURALES (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización de Comercialización principal)</p> <p>C. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN - PERSONAS NATURALES</p> <p>D. PARA PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>E. AMPLIACIÓN DE AUTORIZACION DE COMERCIALIZACIÓN POR APERTURA DE NUEVO LOCAL PARA PERSONAS JURÍDICAS (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización de Comercialización principal)</p> <p>F. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN - PERSONAS NATURALES</p>
50	AUTORIZACION PARA LA VENTA DIRECTA AL PÚBLICO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO RECREATIVO Y TECNICO -	<p>A. PARA PERSONAS NATURALES</p> <p>B. PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>
51	AUTORIZACIÓN PARA LA COMERCIALIZACION DE INSUMOS QUÍMICOS CONTROLADOS (POR DOS AÑOS)	<p>A. PARA PERSONAS NATURALES</p> <p>B. RENOVACIÓN - PERSONAS NATURALES</p> <p>C. PARA PERSONAS JURÍDICAS</p>

		D. RENOVACIÓN - PERSONAS JURÍDICAS
52	AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS	A. ESPECTACULOS CON PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DEFLAGRANTES - (SHOW, EVENTO o MEGAEVENTO) <ul style="list-style-type: none"> <li>· Por cada show</li> <li>· Por cada evento</li> <li>· Por cada Megaevento</li> </ul>
		B. ESPECTACULOS CON PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DETONANTES o MIXTOS <ul style="list-style-type: none"> <li>· Por cada show</li> <li>· Por cada evento</li> <li>· Por cada Megaevento</li> </ul>
58	EXPEDICIÓN DE GUÍA DE TRÁNSITO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS E INSUMOS QUÍMICOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Por cada Show</li> <li>· Por cada Megaevento</li> </ul>
59	CARNÉ DICSCAMEC PARA LA ACTIVIDAD PIROTÉCNICA (un año en función de la vigencia de la Autorización de Funcionamiento del Taller y/o Comercialización de Productos Pirotécnicos)	
60	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA POR CINCO AÑOS (CARTA FIANZA CON VIGENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS)	A. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO INICIAL
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
61	AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA EN ESPECTÁCULOS, CERTÁMENES Y CONVENCIONES	



62	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL POR CINCO AÑOS (CARTA FIANZA CON VIGENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS)	A. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO INICIAL
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
63	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES POR CINCO AÑOS (CARTA FIANZA CON VIGENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS)	A. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO INICIAL
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
64	CERTIFICADO DE REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES (EN FUNCIÓN A LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO)	
65	SERVICIO DE PROTECCIÓN POR CUENTA PROPIA	A. FUNCIONAMIENTO INICIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTERNA A INSTALACIONES PROPIAS, Y DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS MISMAS, PARA ENTIDADES PRIVADAS POR CINCO AÑOS. (CARTA FIANZA CON VIGENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS)
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION

		DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		D. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO INICIAL DE TRASLADO DE DINERO Y VALORES PROPIOS, PARA ENTIDADES PRIVADAS POR CINCO AÑOS (CARTA FIANZA CON VIGENCIA MINIMA DE CINCO AÑOS)
		E. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		F. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		G. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO INICIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INTERNA A INSTALACIONES PROPIAS, Y DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS MISMAS, PARA ENTIDADES PUBLICAS POR CINCO AÑOS.
		H. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		I. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		J. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO INICIAL DE TRASLADO DE DINERO Y VALORES PROPIOS, PARA ENTIDADES PÚBLICAS POR CINCO AÑOS.
		K. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).

		L. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
66	SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PERSONAL POR PERSONA NATURAL (UN AÑO)	A. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PERSONAL
		B. RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PERSONAL
67	SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PATRIMONIAL POR PERSONA NATURAL (UN AÑO)	A. AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PATRIMONIAL
		B. RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD PATRIMONIAL
68	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD	A. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIOS CON CENTRALES RECEPTORAS DE ALARMA, INSTALACIÓN, DESINSTALACIÓN, MONITOREO Y RESPUESTA A LAS MISMAS.
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		D. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA SISTEMA DE POSICIONAMIENTO SATELITAL (GPS) O SIMILARES.
		E. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		F. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE

		FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		G. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA SISTEMA DE CONTROL DE MERCADERÍAS
		H. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		I. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		J. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIÓN, DESINSTALACIÓN Y MONITOREO DE SISTEMAS DE VIDEO A DISTANCIA.
		K. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		L. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		M. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIÓN, DESINSTALACIÓN, MONITOREO DE SISTEMAS DE DETECCIÓN Y DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.
		N. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		O. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		P. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIÓN Y MONITOREO DE SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESOS.
		Q. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).

		R. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
		S. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERIA DE SEGURIDAD.
		T. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		U. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
69	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA	A. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA - PERSONA NATURAL. (UN AÑO)
		B. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO INDIVIDUAL DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA - PERSONA NATURAL (UN AÑO)
		C. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO INICIAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN TEMAS DE SEGURIDAD PRIVADA - PERSONA JURÍDICA. (CINCO AÑOS)
		D. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		E. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
70	EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL OPERATIVO QUE PRESTA SERVICIOS DE	A. EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO BASICO DE SEGURIDAD PRIVADA QUE NO USARÁ ARMAS.

	SEGURIDAD PRIVADA	B. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO BASICO DE SEGURIDAD PRIVADA QUE NO USARÁ ARMAS.
		C. EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN EL USO DE ARMAS Y MUNICIONES QUE NO SON DE GUERRA
		D. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE ESPECIALIZACION EN EL USO DE
		E. EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE SUPERVISOR
		F. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE SUPERVISOR
		G. EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE INSTRUCTOR
		H. RENOVACIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD EN EL GRADO DE INSTRUCTOR
		I. EMISIÓN DE CARNÉ DE IDENTIDAD POR CAMBIO DE EMPRESA
71	AUTORIZACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS, ARTEFACTOS O CUALQUIER OTRO MEDIO UTILIZABLE PARA LA SEGURIDAD PRIVADA. (CINCO AÑOS)	A. AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO INICIAL
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal)
		C. RENOVACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (Sede Principal)
74	VISACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN E INFORME DE IDONEIDAD PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS	

	ESPECIALIZADOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA - CEFOCSP (Según Grado)	
75	REGISTRO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA - CEFOCSP	
76	VISACIÓN DEL PLAN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN ESPECIALIZADOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA - CEFOCSP	
77	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD PRIVADA - POR CADA GRADO DE CAPACITACIÓN (En función a la vigencia de la Autorización de Funcionamiento otorgada por el Ministerio de Educación)	A. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INICIAL
		B. AMPLIACION DE LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO (En función a la vigencia de la R.D. de Autorización Principal).
		C. RENOVACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO COMO CEFOCSP (Sede Principal)
78	VISACIÓN Y REGISTRO DE CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS CEFOCSP	
79	CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS OBLIGATORIOS DE SEGURIDAD QUE DEBEN ADOPTAR LAS INSTITUCIONES CUYO CONTROL EJERCE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	
80	ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEAN O PRODUZCAN LAS	- Copia simple o certificada (por cada una) - Por CD (unidad)

	DIVERSAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA DICSCAMEC	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Por video - cassette (unidad)</li> <li>- Por correo electrónico</li> <li>- Fotografía (por cada una)</li> </ul>
81	AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL DE USO DE EXPLOSIVOS A MINEROS EN PROCESO DE FORMALIZACIÓN	